

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/101/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS<sup>1</sup>, y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de cinco de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], contra [REDACTED] (SIC), AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad del "El acta de infracción número 16643 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte..." (sic); y como pretensiones "...se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se me devuelva la cantidad de \$652,00..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el dos de junio de dos mil veintiuno, en la que decretó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 16643, expedida el veinte de marzo del dos mil veinte, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 018.

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 210/2021, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de dos y siete de marzo de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

1. El Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia que fue señalada como acto reclamado.
2. Emita una nueva resolución en la que deje intocado lo que no fue materia de estudio en la presente ejecutoria.
3. Al establecer los efectos del fallo reclamado, deberá

731  
90

avocarse al estudio en forma exhaustiva y congruente de todas las pretensiones planteadas por el actor, el tenor de la demanda de nulidad, de las pruebas ofrecidas, y de la contestación a la misma; resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda."

**III.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el dos de junio de dos mil veintiuno, en autos del expediente TJA/3<sup>as</sup>/101/2020.

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y del TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, "El acta de infracción número 16643 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte..." (sic)

**V.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del **acta de infracción folio 16643** expedida a las once horas con cuarenta y seis minutos, del veinte de marzo del dos mil veinte, exhibida por las responsables, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 029)

"Año De Ricardo Flores Magón"  
 TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 2022  
 LA SALA

Desprendiéndose del acta de infracción exhibida que, a las once horas con cuarenta y seis minutos, del veinte de marzo del dos mil veinte, se expidió en la Avenida, calle y Colonia "Calle Avellano Boulevard Cuahunahuac Villas del Descanso" (sic), con referencia "Economedica" (sic), la infracción de tránsito folio 16643, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), Edad [REDACTED] (sic), del vehículo Marca [REDACTED] (sic), Modelo [REDACTED] (sic), Placa o Permiso "Permiso vencido" (sic), Estado "Guerrero" (sic), Tipo "Cargo" (sic), Servicio Particular "X" (sic), Licencia "---" (sic), Placa "---", Tarjeta de circulación ---, Unidad detenida "X" (sic), Número de inventario "5400" (sic), Observaciones "Permiso de Guerrero vencido" (sic) Conforme al Artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son Actos y Hechos constitutivos de la infracción "No utilizar casco protector Circular sin placa para motos" (sic); Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "Art. 28 Fracc. III 98 Fracc. V" (sic), "Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos" (sic), Nombre del Agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), Clave [REDACTED] (sic), Firma del Agente "ilegible" (sic); Firma del Infractor "No quiso firmar" (sic).



**VI.-** Las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

**VII.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

238  
91



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/101/2020

D.A. 210/2021

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; no expidió el acta de infracción de tránsito folio 16643, el día veinte de marzo del dos mil veinte; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción

Año De Ricardo Flores Magón  
2022  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

impugnada lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Como ya fue aludido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley;* pues analizadas las constancias que íntegran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del

juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VIII.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, esto es así en razón de que no existe la certidumbre jurídica, por cuanto el carácter con el cual se ostenta la autoridad demandada que emitió el acto, que en esta vía se impugna, se advierte claramente que de la boleta de infracción, sólo asentó textualmente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), sin especificar cuál es el Reglamento, precepto y fracción mediante el cual le faculta para levantarme el acta de infracción número 16643, de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte..."* (sic), es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."*

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la

utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>2</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>3</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia**; esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."* En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto,



<sup>2</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>3</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia

para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la lectura del acta de infracción de tránsito número **16643**, se desprende que la autoridad fundó su competencia en el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción, el cual establece:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;
- II.- La Síndico o El Síndico Municipal;
- III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;
- V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y**
- VI.- Perito, Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

irrational; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

Este artículo señala quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos. Determina que son el Presidente o la Presidenta Municipal; la Síndico o el Síndico Municipal; el o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; el titular de la **Dirección de Tránsito Municipal**; los **Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal** y los Peritos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

De su interpretación literal podemos concluir, en el caso específico, que el agente vial debe estar adscrito a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, así como lo establece el Reglamento municipal; sin embargo, de la lectura integral del acta de infracción se obtiene que la dependencia a la que está adscrito el agente vial demandado es a la "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD"; error que se confirma con la lectura de su contestación de demanda, en la que se identifica como: [REDACTED] [REDACTED] *en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.*



Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; **sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada**, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del **acta de infracción número 16643**, levantada el día veinte de marzo del dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec,

235  
99

Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y **Vialidad** del Municipio de Jiutepec, Morelos", **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 16643**, expedida el veinte de marzo del dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

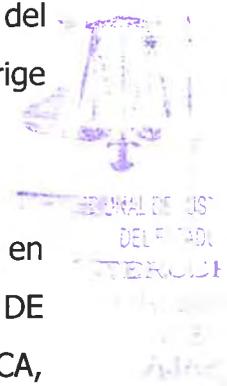
"Año De Ricardo Flores Magón"

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal **determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 16643**, expedida el veinte de marzo del dos mil veinte, que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **y atendiendo los lineamientos señalados en la ejecutoria que se cumplimenta:**

**1.- Es procedente condenar** a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a [REDACTED] **la cantidad de \$652.00 (seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende del recibo oficial folio 324374, expedido el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con relación a la infracción **16643**, por concepto de "*CONDUCCION MOTOCICLETAS SIN CASCO O ANTEOJOS PROTECTORES O LLEVAR PASAJEROS SIN CASCO... FALTA DE PLACAS...*" (sic); documental exhibida por el actor, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (foja 009)



**2.- Es procedente condenar** a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; **a devolver sin costo alguno** a [REDACTED] el vehículo Marca "[REDACTED]" (sic), Modelo "[REDACTED]" (sic), Placa o Permiso "*Permiso vencido*" (sic), Estado "*Guerrero*" (sic), Tipo "*Cargó*" (sic), Servicio Particular "*X*" (sic), en las condiciones en que fue **retenido bajo el inventario número "5400"** (sic), **por la expedición de la boleta de infracción 16643** cuya nulidad ha sido decretada.

**Cantidad** que las autoridades AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **deberán exhibir** mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de

la Tercera Sala de este Tribunal, asimismo, el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, **deberá exhibir las constancias** con las que se acredite la devolución del vehículo retenido por la expedición de la boleta de infracción 16643, bajo el número de inventario "5400" (sic); concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>4</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 210/2021; y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando VII del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 16643**, expedida el veinte de marzo del dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VIII de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a [REDACTED] la cantidad de dinero pagada y el vehículo en las condiciones en que fue retenido, por la expedición de la boleta de infracción 16643**, en los términos expuestos en la última parte del considerando octavo de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

237  
96



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/101/2020  
D.A. 210/2021

**QUINTO.-** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**SEXTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"  
VISTO EN EL PLENO  
EL 15 DE ABRIL DE 2021

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/101/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTRO; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 210/2021; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.